RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 MAR 2014 ----------

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción IV, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2013-321-SOT-144, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo Descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -

ANTECEDENTES

En fecha 21 de febrero de 2013, el C. Víctor Manuel Velasco Allende, denuncia ante esta Institución "(...) *la construcción de una barda perimetral y una caseta de vigilancia, afectando arbolado en una zona catalogada como Área Natural Protegida, con Uso de Suelo de Conservación Ecológica para Cultivos a Cielo Abierto, sitio al interior del Distrito de Riego de Xochimilco, Ubicado en periférico Sur y Canal de Chalco como referencia entre el Parque Ecológico de Xochimilco y la zona del Vivero Netzahualcóyotl, Delegación Xochimilco* (...)". ----------

La persona denunciante ofreció en misma fecha, los siguientes medios de prueba: ----------

- 35 fotografías a color relacionadas con los hechos denunciados. ----------

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante el Acuerdo de fecha 12 de marzo de 2013, admitió a trámite la denuncia por los posibles incumplimientos en materia de uso del suelo, construcción, afectación de cubierta vegetal y arbolado en suelo de conservación; por las obras que se realizan en el predio de referencia; el acuerdo se notificó a la persona denunciante el día 14 de marzo de 2013, mediante cedula. ----------

En atención a lo instruido a los numeral QUINTO de Acuerdo de referencia, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó diversos reconocimientos de hechos, levantando las Actas Circunstanciadas respectivas, en donde se hizo constar lo siguiente: ----------

Reconocimiento de hechos de fecha 14 de marzo de 2013. ----------

"(...) *en compañía del C. Víctor Manuel Velasco Allende (...) se observa desde el camino colindante a la Subestación de CFE que se ubica ente Av. Canal de Chalco y Av. De las Torres,* (...) *una barda perimetral a base de tabicón, castillos de concreto armado sosteniendo malla ciclónica y tubos verticales galvanizados, guardando una longitud de aproximadamente 800 m y un ancho de 30 cm. Dicha barda a decir del denunciante subdivide el Vivero Netzahualcóyotl* (...) *y la Copropiedad del Distrito de Riesgo* (...) *después de los 800m se observa la continuación o delimitación con tubos galvanizados y malla ciclónica de 2 m de altura, la cual a decir del denunciante fue puesta desde el año 1994, encontrándose en buen estado* (...) *del lado donde se ubica el terreno del vivero existe una barrera natural de árboles de la especie casuarina y eucaliptos colindantes con dicha barda* (...) *del mismo lado* (...) *se encuentran montículos de escombro, la cual cubre de un metro a metro y*

medio la base del arbolado (...) para cimentar la barda se removió cubierta vegetal y raíces de los arboles existentes, de igual manera en la parte alta de la base del arbolado se realizaron podas de ramas para no interferir con la malla ciclónica que se sostiene (...) en la barda recientemente construida (...)". ----------

Reconocimiento de hechos de fecha 11 de julio de 2013. ----------

"(...) SOBRE EL CAMINO (...) QUE DIVIDE UNA SUBESTACIÓN DE CFE Y EL (...) (ANP), CON LA FINALIDAD DE CONSTATAR LOS SELLOS DE CLAUSURA IMPUESTOS POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE VIGILANCIA AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL D.F. A LA BARDA Y CASETA DE VIGILANCIA QUE DIVIDE TERRENOS DEL VIVERO NETZAHUALCÓYOTL (sic) *DE SMA Y LA COPROPIEDAD DEL DISTRITO DE RIEGO; OBSERVÁNDOSE QUE SOLO LA CASETA DE VIGILANCIA TIENE SELLO DE CLAUSURA, LA BARDA PERIMETRAL DE APROXIMADAMENTE 780 METROS NO CUENTA CON DICHOS SELLOS O INDICIOS DE LOS MISMOS (...) EL C. DENUNCIANTE ANEXA A LA PRESENTE ACTA COPIA SIMPLE DE LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN; DOS ESCRITOS DIRIGIDOS A LA DIRECCIÓN DE VIGILANCIA AMBIENTAL DE FECHA 4 DE JUNIO DE 2013, OFICIOS SEDEMA/DEVA/02647/2013 DE FECHA 30 DE ABRIL 2013 Y 02611/2013 DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2013 (...)".* ----------

Reconocimiento de hechos de fecha 31 de marzo de 2014. ----------

"(...) se observa la caseta de vigilancia con la puerta abierta, en donde se observa una persona sentada, constatándose restos del sello de clausura instaurado en la ventana frontal y restos de un sello de suspensión en uno de los castillos de la misma, sin poder distinguir la autoridad que lo colocó (...) la barda perimetral sin que se observen sellos en la misma (...)". ----------

Requerimientos a las autoridades

Se solicitó a las autoridades que cuentan con competencia para la atención de los hechos denunciados, lo siguiente: ----------

A la *Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal.*- (oficio PAOT-05-300/300-947-2013, de fecha 13 de marzo de 2013). Si cuenta con aviso de ejecución de Obra, Programa de Manejo de Residuos Sólidos, solicitud y/o registro de Manifestaciones, Estudios, autorizaciones, o en su caso la Resolución Administrativa en materia de Impacto Ambiental que autorice algún proyecto en el predio. Mediante el oficio DEIA/247/2013, de fecha 15 de abril de 2013, dicha autoridad remitió lo siguiente: ----------

- Declaratoria de Cumplimiento Ambiental con número de expediente DEIA-DCA-1456/2012, con fecha de recepción del 1° de noviembre de 2012, para la realización del proyecto "Rehabilitación de Muro Ecológico", consistente en la rehabilitación de 697.30 metros de muro ecológico en paraje denominado "La Cuenca Lechera", dentro del área natural protegida "Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco, Delegación Xochimilco. ----------

- Declaratoria de Cumplimiento Ambiental con número de expediente DEIA-DCA-1464/2012, con fecha de recepción del 1° de noviembre de 2012, para la realización del proyecto "reapertura de canales de zanjeo y establecimiento de barrera viva", consistente en la reapertura de cabales por zanjeo en 8,087.37 m^2 y el establecimiento de 4,804 árboles de ahuejote como Barrera viva, a desarrollarse

dentro del área natural protegida "Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco, Delegación Xochimilco. ----------

A la *Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal.*- (oficio PAOT-05-300/300-948-2013, de fecha 13 de marzo de 2013). Realizar visita de inspección por las actividades realizadas en la zona. Mediante oficio número SEDEMA/DEVA/CIRNANP/03275/2013, de fecha 23 de mayo de 2013, informó lo siguiente: ----------

> "(...) *con fecha 30 de abril del año 2013, personal adscrito a esta Dirección Ejecutiva llevó a cabo el cumplimiento a la orden de acto de inspección ordinaria con número de folio 02611/2013 levantando acta con folio 65/2013 en la cual se circunstanciaron los hechos que contravienen a la legislación ambiental vigente, aplicando como medida de seguridad la clausura de las actividades observadas, cuyo expediente ha quedado debidamente integrado para dar inicio al procedimiento administrativo correspondiente* (...)". ----------

A la *Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Xochimilco.*- (oficio PAOT-05-300/300-2930-2013, de fecha 24 de julio de 2013). Realizar visita de verificación administrativa en materia de construcción, imponiendo las medidas de seguridad y sanciones aplicables. Sin respuesta. ----------

Actuaciones de la Procuraduría

Con fecha 13 de agosto de 2013, la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Ordenamiento Territorial adscrita a la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial emitió Dictamen Técnico con número de folio DT-SOT-115-2013, respecto a las afectaciones ambientales causadas por la instalación de la barda perimetral y la caseta de vigilancia en el sitio denunciado, la cual se ubica en las siguientes coordenadas: X:491030 Y:2133877; X:491077 Y:2133807; X:491163 Y:2133700; X:491227 Y:2133612; X:491452 Y:2133327. ----------

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

El estudio de los hechos denunciados, así como la valoración de las pruebas contenidas en el expediente que nos ocupa, entre las que se encuentran documentales públicas con valor probatorio pleno, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria. ----------

Desarrollo urbano (uso de suelo) y construcción

La **Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal** vigente dispone en su artículo primero que las disposiciones de la citada ley son de **orden público e interés general y social** que tienen por objeto establecer las bases de la política urbana del Distrito Federal, mediante la regulación de su ordenamiento territorial y que contemple la protección de los derechos a la Ciudad de México, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presentes y futuras del Distrito Federal. ----------

En consecuencia, el artículo 43 de la citada Ley prevé que las personas físicas o morales, públicas o privadas están obligadas a la exacta observancia de los Programas de Desarrollo Urbano. ----------

Los artículos 3 fracción XXV y 33 fracción II de la Ley de Desarrollo Urbano en comento establece que los **Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano son los instrumentos** a través de los cuales se

establece o se ejecuta la **planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial** de una Delegación del Distrito Federal. ----------

Al respecto, el artículo 48 de la Ley de referencia dispone que el ordenamiento territorial, comprende el conjunto de las disposiciones que tienen por objeto establecer la **relación entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo del Distrito Federal con los asentamientos humanos**, las actividades y derechos de sus habitantes y las normas de ordenación, así como la reglamentación en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano y anuncios. ----------

Por cuanto hace a las **Normas de Ordenación**, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal en sus artículos 3 fracción XXI y 47, dispone que dichas normas **establecerán las especificaciones para los usos y aprovechamientos del suelo**, en específico se encargan de regular la intensidad, la ocupación y formas de aprovechamiento del suelo y el espacio urbano; así como las características de las edificaciones, las construcciones, la transferencia de potencialidades de desarrollo urbano, el impacto urbano y las demás que señala esta ley; dichas normas se establecerán en los programas y en el reglamento de esta ley. ----------

El artículo 3 fracción XXXIV de la misma Ley dispone que por **Suelo de Conservación** se entienden las zonas que por sus características ecológicas proveen servicios ambientales, de conformidad con lo establecido en la Ley Ambiental del Distrito Federal, necesarios para el mantenimiento de la calidad de vida de los habitantes del Distrito Federal. Las poligonales del suelo de conservación estarán determinadas por el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal. ----------

Adicionalmente, el artículo 50 de la Ley en cita, establece que dentro de las áreas de actuación, podrán establecerse polígonos de actuación, ajustándose a los Programas y a las determinaciones de los órganos centrales de la Administración Pública que resulten competentes conforme a esta Ley. ----------

El reglamento establecerá el número, objeto y denominación de las áreas de actuación, entre las cuales se encontrarán: ----------

I. En suelo urbano: ----------
   a) Áreas con potencial de desarrollo; ----------
   b) Áreas con potencial de mejoramiento; ----------
   c) Áreas con potencial de reciclamiento; ----------
   d) Áreas de conservación patrimonial; y ----------
   e) Áreas de integración metropolitana; ----------
II. En suelo de conservación: ----------
   a) Áreas de rescate ecológico; ----------
   b) Áreas de preservación ecológica; ----------
   c) **Áreas de producción rural y agroindustrial**; ----------
   d) Áreas de transición; ----------
   e) Áreas de conservación patrimonial; y ----------
   f) Las determinadas en el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal. ----------

En consecuencia, de conformidad con el artículo 51 del mismo ordenamiento, para la zonificación del territorio del Distrito Federal se considerarán las siguientes zonas y usos del suelo: ----------

> "(...) *I. En suelo urbano: Habitacional; Comercial; De Servicios; Industrial; Espacio Abierto; Áreas Verdes, y los demás que se establezcan en el reglamento.*

*II. **En suelo de conservación**: Turístico; Recreación; Forestal; Piscícola; Equipamiento rural, Agrícola; Pecuaria; **Agroindustrial**, áreas de valor ambiental, **áreas naturales protegidas** y los demás que establezca el reglamento*
III. En poblados rurales: Habitacional Rural de Baja Densidad; Habitacional Rural; Habitacional Rural con Comercio y Servicios;
Equipamiento Rural, y los demás que establezca el reglamento.
IV. Las combinaciones que surjan de los anteriores, las cuales deberán estar clasificadas en los Programas correspondientes.
Las características específicas de las diferentes zonas y usos del suelo, se establecerán en el reglamento y Programas correspondientes.
Las acciones sobre la zonificación quedarán determinadas en los Programas correspondientes.
***La zonificación determinará los usos, destinos y reservas de suelo para las diversas zonas,** así como la especificación de aquellos usos sujetos a dictamen de impacto urbano.*
Los usos del suelo se clasificarán en el reglamento y se reproducirán a detalle en los Programas respectivos (...)" ----------

Respecto de la **construcción**, el artículo 1° del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal establece que las disposiciones del presente Reglamento y de sus Normas Técnicas Complementarias, son de orden público e interés social. **Las obras de construcción**, instalación, modificación, ampliación, reparación y demolición, **así como el uso de las edificaciones** y los usos, destinos y reservas de los predios del territorio del Distrito Federal, **deben sujetarse a las disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal** y su Reglamento; de este Reglamento, sus Normas Técnicas Complementarias y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables. ----------

El artículo 47 del citado ordenamiento, establece que para construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación de las señaladas en el artículo 51 de este Reglamento, el propietario o poseedor del predio o inmueble, en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos debe registrar la manifestación de construcción correspondiente, conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo. **No procede el registro de manifestación de construcción cuando el predio o inmueble se localice en suelo de conservación**. ----------

En este sentido, el artículo 61 del citado Reglamento dispone que para ejecutar obras, instalaciones públicas o privadas en la vía pública o en predios de propiedad pública o privada, es necesario registrar la manifestación de construcción u obtener la licencia de construcción especial, salvo en los casos a que se refieren los artículos 62 y 63 de este Reglamento. ----------

Por Licencia de construcción especial se entiende el documento que expide la Delegación antes de construir, ampliar, modificar, reparar, demoler o desmantelar una obra o instalación; encontrándose entre las modalidades de **licencias de construcción especial la de edificaciones en suelo de conservación**; de conformidad con los artículos 55 y 57 fracción I del Reglamento en cita. ----------

Por lo que para obtener la licencia de construcción especial, se deben cumplir, entre otros, con los siguientes requisitos: cuando se trate de edificaciones en suelo de conservación, entregar: Constancia de alineamiento y número oficial vigente y además cualesquiera de los documentos siguientes: **certificado único de zonificación** de uso de suelo específico y factibilidades o certificado de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos o el resultado de la consulta del Sistema de Información Geográfica relativo al uso y factibilidades del predio, lo anterior de conformidad con el artículo 58 fracción I inciso c) del mismo ordenamiento. ----------

El artículo 3 del Reglamento de Construcciones, establece que de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Desarrollo Urbano y la Ley Orgánica, la aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de ese Reglamento corresponde a la Administración, para lo cual tiene las siguientes facultades: ----------

> "(...) *IV. Registrar las manifestaciones de construcción, así como otorgar o negar licencias de construcción especial y permisos para la ejecución de las obras y el uso de edificaciones y predios a que se refiere el artículo 1 de este Reglamento;* (...)
>
> *VI. Practicar visitas de verificación administrativa para que durante el proceso de ejecución y para que el uso que se haga o se haya hecho de un predio, estructura, instalación, edificación o construcción, se ajuste a las características previamente registradas;* (...)
>
> XIII. *Imponer las sanciones correspondientes por violaciones a este Reglamento* (...)". ----------

Al respecto, el artículo 124 fracciones III, IV y V del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, dispone que son atribuciones básicas de la Dirección General Jurídica y de Gobierno: ----------

> "(...) *III.* ***Velar por el cumplimiento de*** *las leyes,* ***reglamentos****, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas;*
>
> *IV.* ***Coordinar las actividades en materia de verificación administrativa****, ejerciendo las atribuciones del Órgano Político-Administrativo en esta materia;*
>
> *V.* ***Emitir las órdenes de verificación*** *que correspondan de acuerdo al ámbito de competencia del Órgano Político- Administrativo, levantando las actas correspondientes e imponiendo las sanciones que correspondan, excepto las de carácter fiscal* (...)". ----------

En el caso que nos ocupa, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Xochimilco, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 06 de mayo de 2005, el sitio denunciado se encuentra dentro de **suelo de conservación** y le corresponde la **zonificación PRA** (Producción Rural Agroindustrial); adicionalmente, de conformidad con el Programa General de Ordenamiento Ecológico, publicado en la Gaceta oficial del Distrito Federal el 1° de agosto del año 2000, le corresponde la zonificación **Área Natural Protegida, con carácter de Zona de Conservación Ecológica "Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco"**, contando con su Programa de Manejo, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 21 de enero de 2006, conforme al cual se encuentra en la Zona Chinampera y Agrícola de Temporal, la cual fomenta la realización de actividades agrícolas, pecuarias y agroindustriales vitales para la recarga y captación del agua, así como las actividades que resulten compatibles con éstas, como son las actividades ecoturísticas; y atendiendo a lo dispuesto en las Normas de Ordenación Particulares "Homologación de Zonificación con el Ordenamiento Ecológico" y "Construcciones Permitidas en Suelo de Conservación", **toda construcción que se pretenda desarrollar será exclusivamente para la infraestructura y equipamiento de apoyo para la realización de las actividades permitidas en los usos del suelo**, dentro de las que se encuentran las **casetas de vigilancia**, debiéndose ubicar en zonas con menor cantidad de flora y fauna para reducir al máximo los impactos ambientales. ----------

Al respecto, derivado de los reconocimientos de hechos efectuados en el sitio denunciado, se constató la construcción de una barda perimetral a base de tabicón, columnas de concreto y malla ciclónica, así como un zaguán y una caseta de vigilancia, junto a una barrera natural de árboles de la especie casuarina y eucaliptos.

En este sentido, si bien las casetas de vigilancia se encuentran permitidas en el sitio denunciado, lo cierto es que la construcción de la misma y de la barda se realizaron junto a una barrera viva, constituida por diversas

especies de árboles, por lo que se incumple con la Norma de Ordenación Particular "Construcciones Permitidas en Suelo de Conservación"; aunado a que dentro de los lineamientos establecidos en el Programa de Manejo del Área Natural Protegida, se encuentra el promover la instalación de cercas vivas y barreras biológicas, lo cual se incumple con la citada construcción. ----------

En razón de lo anterior, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Xochimilco, instruyera visita de verificación en materia de construcción, toda vez que las obras realizadas en el sitio denunciado incumplen con el artículo 1° del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta a dicha solicitud. ----------

En conclusión, existen incumplimientos en materia de uso de suelo y construcción, toda vez que las obras realizadas en el sitio denunciado, incumplen la Norma de Ordenación Particular "Construcciones Permitidas en Suelo de Conservación" y el Programa de Manejo del Área Natural Protegida, con carácter de Zona de Conservación Ecológica "Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco", incumpliendo los artículos 43 de la Ley de Desarrollo Urbano y 1° del Reglamento de Construcción, ambos del Distrito Federal. ----------

Impacto ambiental (afectación de cubierta vegetal y arbolado)

La entonces Ley Ambiental del Distrito Federal, vigente al momento de la presentación de la denuncia que por esta vía se atiende, en su artículo 123, dispone que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha dependencia. Quedan comprendidos la generación de residuos sólidos, de contaminantes visuales y de la emisión de contaminantes de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables. ----------

Por lo que las personas físicas o morales interesadas en la realización de obras o actividades que impliquen o puedan implicar afectación del medio ambiente o generación de riesgos requieren autorización de impacto ambiental y, en su caso, de riesgo previo a la realización de las mismas. Entre las obras y actividades que requieren autorización por encontrarse en el supuesto anterior, se encuentran las obras y actividades que pretendan realizarse en áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas de competencia del Distrito Federal; de conformidad con el artículo 46 fracción III de la Ley Ambiental. ----------

Por lo que, de conformidad con el artículo 48 del citado ordenamiento, en las áreas naturales protegidas se requerirá de una manifestación de impacto ambiental en su modalidad específica para toda actividad, obra y operación pública o privada que se pretenda desarrollar. ----------

En donde, de conformidad con el artículo 53 de la misma Ley, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la autoridad competente emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente, en la que podrá: ----------

I. Autorizar la instrumentación de los programas, así como la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados. ----------

II. Autorizar la instrumentación de los programas, así como la realización de la obra o actividad de que se trate, sujetándose a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos

ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la ejecución del proyecto, así como en caso de accidentes. ----------

III. Negar la autorización solicitada. ----------

La Ley Ambiental, en su artículo 5º, define a las ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS como los espacios físicos naturales en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por actividades antropogénicas, o que requieren ser preservadas y restauradas, por su estructura y función para la recarga del acuífero y la preservación de la biodiversidad. Son áreas que por sus características ecogeográficas, contenido de especies, bienes y servicios ambientales y culturales que proporcionan a la población, hacen imprescindible su preservación. ----------

Así mismo, define a la MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL como el documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo. ----------

Por último, define al DAÑO AMBIENTAL como toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al ambiente o a uno o más de sus componentes; y por REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL O ECOLÓGICO, el restablecimiento de la situación anterior y, en la medida en que esto no sea posible, la compensación o el pago del daño ocasionado por el incumplimiento de una obligación establecida en esta Ley o en las normas oficiales. ----------

Por otra parte, la misma Ley establece en su artículo 92 fracción II, que una de las categorías de áreas naturales protegidas de competencia del Distrito Federal, son las Zonas de Conservación Ecológicas. ----------

Por zonas de conservación ecológica se entiende aquéllas que contienen muestras representativas de uno o más ecosistemas en buen estado de preservación y que están destinadas a proteger los elementos naturales y procesos ecológicos que favorecen el equilibrio y bienestar social, de conformidad con el artículo 92 Bis de la Ley en cita. ----------

Adicionalmente, el artículo 93 Bis 1 establece lo siguiente: ----------

> "(...) *ARTÍCULO 93 Bis 1.- En las áreas naturales protegidas se podrán realizar actividades de protección, preservación, restauración, forestación, reforestación y aprovechamiento sustentable y controlado de recursos naturales, investigación, educación ambiental, recreación y ecoturismo. El programa de manejo correspondiente establecerá cuáles de estas actividades están permitidas realizar de conformidad con las especificaciones de las categorías de áreas naturales protegidas que esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables establecen.*
>
> *En las áreas naturales protegidas queda prohibido:*
> (...)
> *II. La realización de actividades que afecten los ecosistemas del área de acuerdo con la Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas, las normas ambientales para el Distrito Federal, el decreto de declaratoria del área, su programa de manejo o la evaluación de impacto ambiental respectiva;*
> (...)
> *IV. Las emisiones contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, así como el depósito o disposición de residuos de cualquier tipo y el uso de los equipos anticontaminantes sin autorización correspondiente (...)*". ----------

Así mismo, el artículo 169 fracción III del mismo ordenamiento, establece que durante las diferentes etapas del manejo de residuos sólidos, se prohíbe el depósito o confinamiento de residuos sólidos en suelo de conservación ecológica o áreas naturales protegidas. ----------

En todo caso, el artículo 114 prevé que están obligados a restaurar el suelo, subsuelo, acuífero y los demás recursos naturales afectados, quienes por cualquier causa los contaminen o deterioren, de acuerdo con la presente Ley y las normas ambientales para el Distrito Federal. ----------

Para verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, las autoridades ambientales competentes deberán realizar según corresponda, visitas domiciliarias o actos de inspección y vigilancia ambiental, a través de personal debidamente autorizado por la Secretaría. Asimismo, dichas autoridades podrán iniciar procedimientos de inspección en los casos a que se refieren los artículos 195, último párrafo, y 202 Bis; esto de conformidad con los artículos 9 y 202 del mismo ordenamiento. ----------

Al respecto, derivado de los reconocimientos de hechos efectuados, se constató que el sito denunciado se ubica dentro de la poligonal del Área Natural Protegida con carácter de Zona de Conservación Ecológica "Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco", en donde se llevó a cabo la construcción de una barda perimetral a base de tabicón, columnas de concreto y malla ciclónica, así como un zaguán y una caseta de vigilancia, junto a una barrera natural de árboles de la especie casuarina y eucaliptos; observándose montículos de escombro, cubriendo la base del arbolado y constatándose que para cimentar la barda se removió cubierta vegetal y raíces de los arboles existentes, de igual manera en la parte alta de la base del arbolado se realizaron podas de ramas para no interferir con la malla ciclónica. ----------

En razón de lo anterior esta Subprocuraduría solicito a la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, informara si contaba con autorización de impacto ambiental para los trabajos realizados, refiriendo contar con dos Declaratorias de Cumplimiento Ambiental, las cuales, una vez analizadas, se constató que no se refieren a las obras objeto de la denuncia; aunado a que, por el tipo de obra de la que se trata, debía contar con una **Autorización de Manifestación de Impacto Ambiental y no así con una Declaratoria de Cumplimiento Ambiental**, de conformidad con los artículos 46 fracción III y 48 de la Ley Ambiental del Distrito Federal. ----------

Por lo que se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la citada Secretaría, autoridad competente en materia de inspección y vigilancia ambiental, en específico que se deriven del incumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en el manejo y aprovechamiento de las áreas naturales protegidas y de los recursos naturales en suelo de conservación del Distrito Federal; de conformidad con el artículo 56 Quintus fracciones III, V y VI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y su Manual Administrativo, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 12 de junio de 2008, instruyera visita de inspección en materia ambiental, imponiendo las medidas de seguridad y sanciones correspondientes. ----------

En respuesta, la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental, informó que en fecha 30 de abril de 2013 ejecutó orden de inspección número 02611/2013, emitida dentro del expediente DEVA/CIRNANP/R4/292/2013, y dado lo constatado en la misma, aplicó como medida de seguridad la clausura de las actividades observadas en el predio; constatándose sólo un sello en la caseta de vigilancia en el reconocimiento de hechos de fecha 11 de julio de 2013. ----------

Sin embargo, del reconocimiento de los hechos efectuado el 31 de marzo de 2014, sólo se constataron restos del sello de clausura y una persona dentro de la caseta de vigilancia. ----------

Respecto de la afectación ambiental que sufrió el sitio denunciado por las obras realizadas, esta Subprocuraduría emitió el Dictamen Técnico folio DT-SOT-115-2013, en el cual se concluyó lo siguiente: ------

> "(...) *Los daños ambientales causados son: compactación del suelo, erosión hídrica y eólica, poca o nula capacidad absorber y almacenar agua, pérdida de micro organismos, transformación del paisaje, falta de porosidad, eliminación parcial o total de la cubierta vegetal* (...)". ----------

En conclusión, existen incumplimientos en materia de impacto ambiental, toda vez que las obras constatadas, no contaron con la Autorización de Manifestación de Impacto Ambiental correspondiente y causaron afectaciones al medio ambiente del sitio denunciado, consistente en la compactación del suelo, erosión hídrica y eólica, poca o nula capacidad absorber y almacenar agua, pérdida de micro organismos, transformación del paisaje, falta de porosidad y eliminación parcial o total de la cubierta vegetal, incumpliendo los artículos 46 fracción III, 48, 53 y 123 de la Ley Ambiental del Distrito Federal. ----------

Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental, a efecto de cumplir y hacer cumplir la normatividad enunciada, ordenar la reposición de los sellos de clausura impuestos, así como emitir la resolución correspondiente, imponiendo las sanciones procedentes, requiriendo al responsable la reparación de las afectaciones ambientales causadas. ----------

Resultado de la Investigación

1. De conformidad con el **Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en** Xochimilco, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 06 de mayo de 2005, el sitio denunciado ubicado al interior del Distrito de Riego de Xochimilco, en Avenida Periférico Sur y Canal de Chalco, al oriente del Parque Ecológico de Xochimilco y al norte colindando con la zona del Vivero Nezahualcóyotl, Delegación Xochimilco, se encuentra dentro de **suelo de conservación** y le corresponde la **zonificación PRA** (Producción Rural Agroindustrial); adicionalmente, de conformidad con el Programa General de Ordenamiento Ecológico, publicado en la Gaceta oficial del Distrito Federal el 1° de agosto del año 2000, le corresponde la zonificación **Área Natural Protegida, con carácter de Zona de Conservación Ecológica "Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco";** y atendiendo a lo dispuesto en las Normas de Ordenación Particulares "Homologación de Zonificación con el Ordenamiento Ecológico" y "Construcciones Permitidas en Suelo de Conservación", **toda construcción que se pretenda desarrollar será exclusivamente para la infraestructura y equipamiento de apoyo para la realización de las actividades permitidas en los usos del suelo**, dentro de las que se encuentran las **casetas de vigilancia**, debiéndose ubicar en zonas con menor cantidad de flora y fauna para reducir al máximo los impactos ambientales. ----------

2. El Área Natural Protegida "Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco", cuenta con Programa de Manejo, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 21 de enero de 2006, conforme al cual se encuentra en la Zona Chinampera y Agrícola de Temporal, la cual fomenta la realización de actividades agrícolas, pecuarias y agroindustriales vitales para la recarga y captación del agua, así como las actividades que resulten compatibles con éstas, como son las actividades ecoturísticas. ------

3. Se constató la construcción de una barda perimetral a base de tabicón, columnas de concreto y malla ciclónica, así como un zaguán y una caseta de vigilancia, junto a una barrera natural de árboles de la especie casuarina y eucaliptos; observándose montículos de escombro, cubriendo la base del arbolado y constatándose que para cimentar la barda se removió cubierta vegetal y raíces de los arboles existentes, de igual manera en la parte alta de la base del arbolado se realizaron podas de ramas para no interferir con la malla ciclónica. ----------

4. Existen incumplimientos en materia de uso de suelo y construcción, toda vez que las obras realizadas en el sitio denunciado, incumplen la Norma de Ordenación Particular "Construcciones Permitidas en Suelo de Conservación" y el Programa de Manejo del Área Natural Protegida, con carácter de Zona de Conservación Ecológica "Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco", incumpliendo los artículos 43 de la Ley de Desarrollo Urbano y 1° del Reglamento de Construcción, ambos del Distrito Federal. -----

5. Corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Xochimilco, autoridad competente en términos de los artículos 124 fracciones III, IV y V del Reglamento Interior de la Administración Púbica y artículo 7 apartado B fracción I inciso c) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa, ambos del Distrito Federal, instruir las acciones de verificación administrativa en materia de construcción, imponiendo las medidas de seguridad y sanciones que conforme a Derecho procedan, remitiendo copia de la resolución que al efecto se emita. ----------

6. Existen incumplimientos en materia de impacto ambiental, toda vez que las obras constatadas, no contaron con la Autorización de Manifestación de Impacto Ambiental correspondiente y causaron afectaciones al medio ambiente del sitio denunciado, de conformidad con el Dictamen Técnico folio DT-SOT-115-2013 emitido por esta Subprocuraduría, consistente en la compactación del suelo, erosión hídrica y eólica, poca o nula capacidad absorber y almacenar agua, pérdida de micro organismos, transformación del paisaje, falta de porosidad y eliminación parcial o total de la cubierta vegetal, incumpliendo los artículos 46 fracción III, 48, 53 y 123 de la entonces Ley Ambiental del Distrito Federal. ----------

7. Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, autoridad competente en materia de inspección y vigilancia ambiental, en específico que se deriven del incumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en el manejo y aprovechamiento de las áreas naturales protegidas y de los recursos naturales en suelo de conservación del Distrito Federal; de conformidad con el artículo 56 Quintus fracciones III, V y VI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y su Manual Administrativo, ordenar la reposición de los sellos de clausura impuestos como medida de seguridad y emitir la resolución que conforme a derecho corresponda dentro del procedimiento de inspección realizado en el sitio denunciado bajo el número de expediente DEVA/CIRNANP/R4/292/13, imponiendo las sanciones procedentes, requiriendo al responsable la reparación de las afectaciones ambientales causadas, remitiendo copia de dicho instrumento. ----------

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Xochimilco y a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal; para los efectos precisados en el apartado que antecede. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. ----------

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado José L. Guerrero Mendoza, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ------

REMG/MAB